



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2023-00080-00 |
| DEMANDANTE: | MARLIO PIEDRAHITA MURCIA |
| DEMANDADAS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| LLAMADAS EN GARANTÍA: | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. |
| ASUNTO: | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ADOPTA OTRAS DECISIONES |

Dentro del presente proceso, se tiene que a través de providencia emitida el 19 de julio de 2023 se dispuso, entre otros, **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** No obstante, revisado minuciosamente el correo electrónico allegado el 7 de julio próximo pasado y de la lectura de todos los archivos y documentos que yacen en el expediente digital PDF 13, puede avizorarse sin dubitación que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término de traslado efectuó igualmente llamamiento en garantía frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con NIT 830054904-6, representada legalmente por **LUÍS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**, o por quien haga sus veces, respecto de quien nada se dijo en la providencia de marras.

Ahora, los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que el demandante formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacía el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por indebida asesoría; y como consecuencia de ello, se trasladen todo sus aportes de la cuenta de Ahorro Individual-CAI al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Arguye el libelista que el activo suscribió formulario de vinculación con **COLFONDOS** desde el 1º de abril de 2000, vigente hasta la fecha. Que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, esa Administradora realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos el demandante.

Esgrime el apoderado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** suscribió la póliza No. 9201409003175 con la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014; póliza que además se canceló con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS; lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha Aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas suscritas.

Por último, afirma el abogado actuante que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con los recursos, por lo que se hace necesario y pertinente llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a fin de que sea esta quien responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

En virtud de lo expuesto, solicita el gestor judicial, con base en los hechos expuestos y las previsiones contenidas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se sirva llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con NIT 830054904-6, representada legalmente por **LUÍS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**, o quien haga las veces al momento de notificar el llamamiento en garantía, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la recordada Aseguradora y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cuyas vigencias son entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014. Que en el evento de que se llegue a proferir una sentencia que condene a **COLFONDOS** a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea la llamada en garantía quien responda por ellos.

De manera subsidiaria, que en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre el demandante y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre esta última y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para el caso del afiliado demandante; y como consecuencia, se condena a ésta a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del activo.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito. De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad representada legalmente por la señora por **LUÍS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"...la figura del "llamamiento en garantía", la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 9201409003175 con sus respectivas renovaciones, suscrita entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la primera de las citadas en contra de la recordada Aseguradora. En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo que la notificación se surtirá por parte de la Secretaría del Despacho en aras de la celeridad del trámite y por economía procesal; de todo lo cual se dejará evidencia en autos.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4230cd61aac3ca19ba3a5396ff06769c5101d54d7f2f672b54f388f4e1ff39**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>